

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012017.**

ANTECEDENTES

- I. El 23 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/02/288/2017** a la Dirección Ejecutiva (DE); a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP) y a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100012017:

"Buen día,

Estoy interesado en saber:

¿los sujetos obligados seleccionados cuentan (cada uno) con Plataforma Digital que les permita impartir cursos de capacitación en línea a los Servidores Públicos parte de las instituciones solicitadas? y ¿cuál es la dirección en línea?" (sic)

- II. El 23 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. El 27 de febrero de 2017, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogo el requerimiento de información adicional descrito en el punto anterior, señalando lo siguiente:

"La respuesta de los tres puntos corresponde: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

¿Si AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS cuenta con plataforma en línea para impartir cursos, talleres o capacitación? De ser el caso ¿el curso está dirigido estrictamente a servidores públicos de la dependencia o es posible, y si se ha realizado con anterioridad, a funcionarios de otras dependencias, así como a la sociedad en general?

De contar con una plataforma digital, favor de compartir la liga o dirección electrónica." (sic)

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva (DE) informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100012017.

En atención a la solicitud de información con número de **Folio 1621100012017**, en la que requiere "¿los sujetos obligados seleccionados cuentan (cada uno) con Plataforma Digital que les permita impartir cursos de capacitación en línea a los Servidores Públicos parte de las instituciones solicitadas? y ¿cuál es la dirección en línea?" (sic)

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de que esta Agencia se encontrara en posibilidad de otorgar una mejor atención a la referida solicitud de acceso a la información, el mismo 23 de febrero de 2017 esta Unidad de Transparencia solicitó al peticionario se detallara lo siguiente:

1. a que sujeto obligado se refiere.
2. a que se refiere con: los sujetos obligados seleccionados
3. a que se refiere con: instituciones solicitadas" (sic)

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento."

- V. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/034/2017**, de fecha 02 de marzo de 2017, la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, no se cuenta con una plataforma en línea para impartir cursos, talleres o capacitación, tanto para servidores públicos o el público en general.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) a la fecha de ingreso de la solicitud comento.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad.

Motivo de la inexistencia.- Esta Unidad a la fecha de la solicitud en comento, no ha recibido requerimiento alguno de implementar una plataforma en línea para impartir cursos, talleres o capacitaciones en la Agencia.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012017.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/063/2017**, de fecha 01 de marzo de 2017, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**), adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...
Sobre el particular, le comunico que de conformidad con el artículo 43, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos consistente en: “Proponer el Programa Anual de Capacitación Técnica y Administrativa de la Agencia, al Jefe de Unidad de su adscripción”; fracción XV “Coordinar con la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información el diagnóstico de necesidades de apoyo informático necesario para el personal de la Agencia”; así como la fracción XXXII “Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo”; la Dirección a mi cargo es competente para conocer la información solicitada, sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y sistemas que obran en dicha Dirección, no se localizó información referente a: “Contar con una plataforma digital que permita impartir cursos de capacitación en línea de los servidores Públicos”

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 1 de marzo de 2016 al 1 de marzo de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, archivos electrónicos, sistemas y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Capital Humano.

Motivo de la inexistencia.- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, no cuenta con una plataforma para cursos de capacitación en línea para servidores públicos de la institución.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012017.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012017.**

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/034/2017**, la **UPVEP** al resultar competente para atender la solicitud, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, lo anterior debido a que la Unidad a la fecha de la solicitud en comento, no ha recibido requerimiento alguno de implementar una plataforma en línea para impartir cursos, talleres o capacitaciones en la Agencia.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/034/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, es decir, una plataforma en línea para impartir cursos, talleres o capacitaciones en la Agencia, lo anterior debido a que dicha Unidad a la fecha de la solicitud en comento, no ha recibido requerimiento alguno de implementar una plataforma en línea para impartir cursos, talleres o capacitaciones en la Agencia.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) al 23 de febrero de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible

RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012017.

reponer el acto, solicitando la **UPVEP** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/063/2017**, la **DGCH**, al resultar competente para atender la solicitud, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCH** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 43, fracciones XIV, XV y XXXII del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, lo anterior debido a que la Agencia, no cuenta con una plataforma para cursos de capacitación en línea para servidores públicos de la institución.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité que de conformidad con lo señalado por la **DGCH** a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGCH/063/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCH** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y sistemas que obran en dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información referente a: "Contar con una plataforma digital que permita impartir cursos de capacitación en línea de los servidores Públicos".
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2016 al 01 de marzo de 2017 lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012017.**

inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”.

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, sistemas y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Capital Humano.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCH** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UPVEP** y la **DGCH**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del año 2015, fecha de creación de la Agencia, al 01 de marzo de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, sistemas y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confieren los artículos 21 y 43 fracciones XIV, XV y XXXII del Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UPVEP** y la **DGCH**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes V y VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

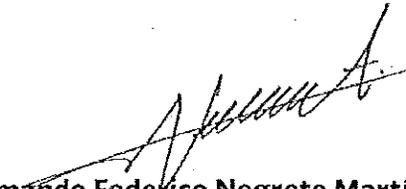
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **UPVEP** y a la **DGCH** adscrita a la **UAF**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión



**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100012017.**

contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de marzo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Alejandro Morales Juárez.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA


Itzi Mora González.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

AMI/ING/JMBV/CPMG